

61



MFN 249

Expediente Nº 79.107/84

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES,

SEÑOR SECRETARIO:

I. Las presentes actuaciones se inician por denuncia de José Ernesto GUITERMAN, vicepresidente de S.C.I. SISTEMAS, COMPUTACION E INFORMATICA S.A., contra CONORPE CONSULTORES S.A.C. y M. En su presentación de fs. 1/40 señala que el objetivo de S.C.I. es la comercialización de programas de computación y que, por contrato del 1º de julio de 1982 entre S.C.I. y JOHNSON SYSTEM INC. de Delaware, ésta le dio la representación exclusiva en Argentina y Uruguay para un producto de su propiedad intelectual. Agregó que su actividad transcurrió sin problema hasta mediados de 1984 cuando, por referencia de su clientela, se enteró de interferencias desleales que la denunciada venía realizando en perjuicio de su representada. Estas consistían en comentarios que personas vinculadas a CONORPE habrían realizado en el sentido de que S.C.I. había dejado de ser representante de JOHNSON SYSTEM.

Afirma que se comunicó con CONORPE a fin de clarificar la situación y en su respuesta ésta pretendió justificar su conducta a través de una notificación de la firma COMPUTER ASSOCIATES INTERNATIONAL INC. de los Estados Unidos de América, la que le habría informado de la adquisición de JOHNSON SYSTEM. Considera que es esta última o la que resulte su sucesora la que debería comunicar la compra directamente a su representada. Estima que estas conductas podrían distorsionar la competencia al impedir la presencia de S.C.I. en el mercado lo que resultaría violatorio de lo normado por la Ley 22.262.

La denuncia fue ratificada a fs. 42, disponiéndose a fs. 43 el traslado a la presunta responsable que establece el artículo 20 de la Ley 22.262.

II. A fs. 48/80 se presenta Enrique DRAIER en su carácter de presidente de CONORPE a fin de presentar las explicaciones que autoriza el mencionado artículo de la Ley 22.262.

Comienza señalando que en este caso no se dan los presupuestos requeridos para la aplicación de la Ley 22.262 dado que los hechos contenidos en la denuncia no pueden ser perjudiciales para el interés económico general. Formula diversas consideraciones sobre el contenido de la denuncia, y niega que alguien de su empresa haya realizado los comentarios que imputa la denunciante. Sólo informó, lo que ya era sabido, que la empresa COMPUTER ASSOCIATES -de la que CONORPE es representante en Argentina- habría absorbido a JOHNSON SYSTEM y habría decidido rescindir el contrato con la denunciante pero nada se dijo respecto de que ésta ya no fuera más representante de JOHNSON SYSTEM; señala que CONORPE nunca obstaculizó la comercialización de los productos de la denunciante.

Indica que del material documental agregado a su presentación surge que CONORPE jamás realizó los actos atribuidos por la denunciante sino que ésta ha desvirtuado los hechos, que en definitiva significaron

ME



117

*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio Interior*

*Comisión Vicarial de Defensa de la Competencia*

la pérdida de una representación lo cual no estaría incluido en lo prohibido por el artículo 1° de la Ley 22.262. Tampoco ha participado en una concertación, ni realizó maniobras tendientes a obstaculizar o impedir el acceso al mercado de otros competidores. COMPUTER ASSOCIATES una vez que absorbió a JOHNSON SYSTEM decidió unificar su representación optando por CONORPE que era su representante en el país desde 1978.

III. A fs. 82 y como medida previa a lo prescripto por el artículo 21 de la Ley 22.262 se solicitó a CONORPE el envío de una copia del documento legal que formalizara la compra del capital social de JOHNSON SYSTEM así como cualquier comunicación que hubiera entre esta empresa y la denunciante informando acerca de dicha compra. A fs. 111 contesta CONORPE adjuntando copia del acuerdo de compra de acciones que fue agregado a fs. 85/110.

IV. Corresponde considerar ahora si los hechos denunciados pueden o no significar una violación al artículo 1° de la Ley 22.262.

La queja central de la denunciante se refiere a las restricciones que habría sufrido al impedírsele la comercialización de los programas mencionados a fs. 31, a través de informaciones indebidas. Empero de la cláusula D.2.C. del contrato entre la denunciante y JOHNSON SYSTEM, que luce a fs. 1/31, surge que dicho contrato expiraba si esta empresa era adquirida por otra (ver fs. 26). Ello ocurrió precisamente el 15 de junio de 1984 como queda certificada por la copia del acuerdo entre COMPUTER ASSOCIATES y JOHNSON SYSTEM incorporado a fs. 85/110 de estas actuaciones. Asimismo a fs. 59 obra copia de la carta de COMPUTER ASSOCIATES a S.C.I. de fecha 28 de junio de 1984 donde aquella le informa sobre la terminación del contrato para el 25 de octubre del mismo año, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula antes mencionada. A partir de esta comunicación se generaron diferentes controversias entre las partes referentes a la interpretación contractual, que están ilustradas tanto en la documentación anexada a la denuncia como en los anexos a las explicaciones correspondientes al traslado del artículo 20.

De tal modo las presuntas limitaciones que denuncia S.C.I. en la comercialización de los productos en cuestión no hacen referencia a conductas relacionadas con el funcionamiento del mercado sino a la interpretación de la relación contractual existente entre las partes y de la cual podría resultar que dichos productos fueran comercializados por CONORPE o por S.C.I. Pero sea una o la otra empresa encargada de dichas ventas, el mercado como tal no se ve afectado ya que a través de cualquiera de ellas se seguiría prestando la provisión de los servicios, sin que haya ninguna evidencia que permita presumir un cambio en las condiciones globales del mercado que pudiera afectar su funcionamiento. De modo que no puede hablarse de perjuicio al interés económico general más allá de que el interés de alguna de las dos empresas en cuestión pueda verse afectado en el caso de autos. Empresa que, por otra parte, no tendría impedimento en continuar en el mercado sea comercializando programas elaborados por ella misma o con licencia de terceros. La cuestión ha quedado así circunscripta a juicio de esta Comisión, a las divergencias de criterio entre denunciante y denunciada respecto a las consecuencias que para ellas tendría el contrato en relación a su si-

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

tuación en el mercado. Y por cierto no se ve en qué medida el resultado de esta disputa pueda afectar el interés económico general.

V. Por todo lo expuesto la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja:

1°.- Aceptar las explicaciones suministradas por CONORPE CONSULTORES S.A.C. y M., y

2°.- Disponer el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262.

Saludamos a Ud. atentamente.

Cdor. Evangelino GOMEZ  
PRESIDENTE

  
ENRIQUE SCALTA  
VOCAL  
RAUL GUILERA  
VOCAL  
CARLOS HUMBERTO VILLENER  
VOCAL



ESCOPIA

74

119

Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES 6 JUN 1985

VISTO el expediente N° 79.107/84 del Registro de la ex Secretaría de Comercio, tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia de S.C.I. SISTEMAS, COMPUTACION E INFORMATICA S.A. contra CONORPE CONSULTORES S.A.C. y M. por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que la denunciante destaca en su presentación de fs. 1/40 que CONORPE CONSULTORES S.A.C. y M. habría llevado a cabo conductas que distorsionarían la competencia en el mercado en que ambas actúan, en tanto estas tenderían en definitiva a desconocer a S.C.I. SISTEMAS, COMPUTACION E INFORMATICA S.A. como representante de JOHNSON SYSTEM INC. para la REPUBLICA ARGENTINA y REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que de las explicaciones finalmente presentadas a fs. 48/80 resulta que la empresa COMPUTER ASSOCIATES INC., de la cual CONORPE CONSULTORES S.A.C. y M. es representante en el país, absorbió a JOHNSON SYSTEM INC. y decidió rescindir el contrato con la denunciante, quedando dichos extremos corroborados por la documentación agregada en autos a fs. 85/110.

Que de las constancias obrantes surge que los hechos denunciados se limitarían en definitiva a meras interpretaciones contractuales de las partes, sin que se afecte el funcionamiento del mercado implicado, y como dichos hechos no encuadran en la prohibición del artículo 1° de la Ley 22.262, tal como lo señala el dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia al que cabe remitirse por razones de brevedad, resulta procedente la aceptación de las explicaciones formuladas.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones presentadas por CONORPE CONSULTORES S.C.A. y M. y disponer el archivo de las actuaciones (artículos 21 y 30° de

  
CA. MIGUEL ANGEL GONZALEZ  
JEFE DEPARTAMENTO DE BRANCHO



ES SALVADOR

125

Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior

la Ley 22.262).

ARTICULO 2º.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 74 :



DR. JULIO A. MENDEZ  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

  
DR. MIGUEL ANGEL GONGORA  
JEFE DEPARTAMENTO DE SALVADOR